

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00122 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Alicia de las Misericordias Lopera Jaramillo y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Auto Interlocutorio No.	44
Asunto	Da trámite de recurso de reposición y ordena correr traslado

1. Revisando el proceso se encuentra que el llamado en garantía CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ radicó el día dos (2) de septiembre de 2021 memorial que denominó “*solicitud especial ante el auto No. 490 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*”, dentro del cual en su contenido manifestó que la afirmación realizada por el Juzgado al exponer que no se presentó contestación al llamamiento en garantía era incorrecta, toda vez que, dentro del término concedido remitió al correo electrónico jadmin19mdl@notificacionesrj.gov.co escrito de oposición al llamamiento en garantía y la contestación de la demanda, remitido desde el correo abg@bbhh.com.co y posteriormente radicó memorial llamando en garantía a la aseguradora Mundial de Seguros S.A, para que se vincule a la presente Litis, aportando como prueba un pantallazo del envío (archivo 26 del cuaderno Llamamiento01InviasAConsortio del expediente virtual).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó al Despacho se proceda a determinar que sí se contestó de la demanda, el llamamiento en garantía y se llamó en garantía a su aseguradora.

2. En razón de la anterior afirmación presentada por el llamado en garantía Consorcio Vías Para El Chocó, se procedió a indagar con la Secretaria del Juzgado sobre la existencia de dichos memoriales, para poder tener certeza de su presentación y poder determinar si era viable darles trámite.

Una vez la mencionada empleada realizó una búsqueda exhaustiva en el correo de notificaciones del Despacho, el cual fue creado exclusivamente para las notificaciones de las actuaciones realizadas por esta Agencia Judicial en virtud del principio de publicidad, efectivamente encontró los memoriales, tal como obra en la constancia secretarial que reposa en el archivo 27 del cuaderno Llamamiento01InviasAConsortio del expediente virtual, que se transcribe para dar mayor claridad de lo sucedido.

"Por medio de la presente constancia se informa que revisado el correo de notificaciones (jadmin19mdl@cendoj.ramajudicial.gov.co) en que solo se envía correspondencia y no se recibe, y en el que de forma automática responde que todo correo radicado en él será borrado, obran dos correos electrónicos del dos (2) y cuatro (4) de agosto de 2021 enviados por abg@bbhh.com.co e-mail del abogado Alex balácazar Guerrero.

El primero, del 2 de agosto de 2021 con asunto: OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO REPARACION DIRECTA 2019-122 ICM LLAMADO EN GARANTIA.

El segundo, del 4 de agosto de 2021 con asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO REPARACION DIRECTA No 2019-122 CONSORCIO VIAS DEL CHOCO LLAMADO EN GARANTIA.

Ellos por no haberse recibido en el correo de la oficina de apoyo judicial memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co o al menos al correo oficial del despacho adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co no han sido incorporados al expediente virtual o registrados en el sistema de gestión siglo XXI.

Solo al revisarse el contenido del memorial registrado el tres (3) de septiembre de 2021 en el que el abogado mencionado en el que eleva "SOLICITUD ESPECIAL ANTE EL AUTO NO. 490 DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)" en el que advierte: "dentro del término legal se remitió correo electrónico con la oposición al llamamiento en garantía y la contestación de la demanda, el correo electrónico se remitió desde abg@bbhh.com.co se remitió al siguiente correo electronicojadmin19mdl@notificacionesrj.gov.co".

En consecuencia la secretaría del despacho procede a continuación de la anotación de esta constancia secretarial anotar en el sistema de gestión los mencionados memoriales indicando la fecha real de su radicación en el correo de notificaciones y anexarlos al proceso virtual (Cuaderno Llamamiento en garantía 01 – Crear el cuaderno llamamiento en garantía 2), para que la señora juez adopte las decisiones correspondientes frente a ellas."

3. Así las cosas, esta Agencia Judicial de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso por remisión que hiciera el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procederá a otorgarle al memorial radicado por correo electrónico el día dos (2) de septiembre de 2021 por el Consorcio Vías Para El Chocó, el trámite de recurso de reposición en aras de garantizar el derecho de defensa del llamado en garantía.

No obstante lo anterior, revisando el archivo de la remisión del citado escrito, se advierte que no le fue enviado a la parte demandante, ni a la demandada, por lo cual, al no haberse acreditado el requisito contenido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se ordena que por la secretaría del Juzgado que se proceda a dar traslado secretarial al citado recurso.

Los correos para notificación de las partes son:

Parte demandante: hernan.agudelo@hotmail.com

Parte demandada: njudiciales@invias.gov.co; karenarmenta@hotmail.com; karmenta@invias.gov.co;

Llamado en garantía: icm@icmingenieros.com.co; abg@bbhh.com.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 20 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00481 00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Orfilian del Socorro Tangarife Gallego
Demandado	Municipio de Caldas-Antioquia
Vinculados	-Corantioquia -Área Metropolitana del Valle de Aburra -Luis Fernando Castillo Calle Mauro -Alonso Aguilar Ramírez -Luis Aníbal Arenas
Auto Interlocutorio No.	42
Asunto	No Repone auto

1. Resuelve recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada Municipio de Caldas-Antioquia, contra el auto notificado por estados del veintiocho (28) de marzo de 2022 (archivo 163AutoConcedeApeE20220328), por medio del cual se concedió el recurso de apelación, instaurado por la parte demandante el catorce (14) de marzo de 2021 contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

La parte demandada fundamenta el recurso presentado contra el auto en mención, basado en dos cuestionamientos, el primero de ellos manifiesta que el recurso de apelación fue presentado el día 14 de marzo de 2022 a las 05:08 pm, es decir, con posterioridad al cierre del Despacho, lo que genera que fue radicado el día 11 siguiente a la notificación de la sentencia y el segundo reparo tiene como fundamento que la apelación en este proceso se rige por el artículo 37 de la Ley 472 que remite al CGP, lo que significa que debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Frente al primero de los cargos expuestos argumenta el demandado que teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico el día veintiocho (28) de febrero de 2022 entonces el último día para presentar la apelación era el catorce (14) de marzo de 2021, fecha en la cual, el apoderado de la accionante interpuso el recurso, pero no se tuvo en cuenta que el memorial de apelación fue radicado, ese día catorce (14) de marzo del año en curso pero a las 05:08 pm, es decir con posterioridad al cierre del Despacho, lo que significa que dicho recurso debe darse por presentado al día hábil siguiente, es decir,

el quince (15) marzo de 2022, de conformidad con lo establecido el inciso 4° del artículo 109 del CGP, por tanto, por fuera del término concedido para su radicación.

En cuanto al segundo reparo indica que el Juzgado incurrió en un yerro al considerar que el término para presentar la apelación en el presente proceso era de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia conforme con lo establecido en el CPACA, pues tratándose de la apelación de sentencias en acciones populares la Ley 472 de 1998 remite al CGP, el cual establece que el término para apelar sentencia proferidas por fuera de audiencia es de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 Código General del Proceso, es decir, la parte demandante sólo tenía hasta el tres (3) de marzo de 2022 para apelar.

De la revisión del correo de radicación del recurso, se advierte que la parte demandante no envió el escrito del recurso de reposición en debida forma a todas las partes procesales, ya que, no envió el mismo al correo de notificaciones judiciales del Área Metropolitana del Valle de Aburra (archivo 164CorreoRecursoRepoMunCaldas.pdf del expediente digital), se debió por secretaría correr traslado del recurso mediante traslado secretarial (archivo 166TrasladoSecretarial20220405AlAreaMetro del expediente digital).

Dentro del término de traslado sólo la parte demandante se pronunció manifestando que el recurso de apelación fue radicado dentro del término concedido, toda vez que el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para resolver los recursos interpuestos, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo procedente el presente recurso de reposición por la anterior disposición y al haber sido presentado dentro del término de ejecutoria.

De la revisión de los argumentos indicados por la parte opositora en el recurso que nos ocupa, el Despacho en su revisión advierte que no se encuentran llamados a prosperar, como se pasará a establecer.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 “*por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, estableció que en las Acciones Populares hoy medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que se tramitaran en esta Jurisdicción se les aplicaría el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no tuviera regulación propia.

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En ese orden de ideas, si revisamos el contenido de la Ley 472 de 1998, encontramos que no regula el tema de la notificación de la sentencia, por lo cual, en el presente proceso se aplicó lo referente a la notificación de las sentencias como lo establece la Ley 1437 de 2011 en el artículo 203.

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

En consecuencia, igualmente, para el tema de la apelación de la sentencia se regula por lo establecido en el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos se tramita en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, el escrito de apelación contra la sentencia se debe radicar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia¹.

No obstante lo anterior, en virtud de la aparición de la pandemia por la enfermedad del CORONAVIRUS – COVID 19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar*

¹ *ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...”

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dentro del cual estableció en el artículo 8° que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón a lo anterior, los términos judiciales para la presentación de los recursos sólo empezaran a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el asunto a tratar, en este caso, de la notificación de la sentencia.

La anterior posición de los términos para la presentación de los recursos en aplicación del Decreto 806 de 2020 se encuentra respaldada en Sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sede de tutela dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2020-03884-00 en el que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al considerar que existió una irregularidad en el procedimiento, específicamente en el conteo de los términos para la interposición del recurso de apelación, al revisar un tema similar al que nos ocupa.

“Asimismo, indicó que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación solo se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta la información anterior, para el juez de tutela de primera instancia, los dos días hábiles para que se entendiera realizada la notificación de la sentencia corrieron el 1 y 2 de julio de 2020, y que a partir de esa fecha se contaban los 10 días para interponer los recursos procedentes.

(...)

En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín incurrió en un defecto procedimental, porque desconoció los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura relacionados con la suspensión de términos.

Por lo tanto, el Tribunal dejó sin efecto las actuaciones posteriores a la notificación del fallo de primera instancia, y le ordenó al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín decidir nuevamente el recurso de apelación, teniendo en cuenta las suspensiones de términos judiciales decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020”.

Igualmente el Consejo de Estado ha indicado que el Decreto 806 de 2020 también es aplicable en las acciones de tutela, mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2021², por lo cual, sobran razones para entender que el término de los dos

² “(...) En el citado auto, el despacho judicial accionado resolvió rechazar por extemporánea la impugnación que presentó la parte accionante contra la sentencia de tutela que negó el amparo requerido.

(...)

Ahora bien, en el marco de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual adoptó «medidas para implementar las tecnologías de la información y las

(2) días hábiles de notificación se cuentan en todos los procesos judiciales, y con mayor razón tratándose de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que igualmente es una acción constitucional como la acción de tutela.

CASO CONCRETO

Así las cosas, se advierte que no están llamados a prosperar los argumentos invocados por el Municipio de Caldas-Antioquia, toda vez que como se estableció en los párrafos anteriores, el término para presentar la apelación en el medio de control que nos ocupa es de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de los dos (2) días de notificación de la sentencia y no tres (3) días como erróneamente lo afirma la parte demandada.

De la revisión de los términos del proceso que nos ocupa, tenemos que la sentencia le fue notificada por correo electrónico a todas las partes el día veintiocho (28) de febrero de 2022 (archivo 160 del expediente digital), en consecuencia, los días primero (1) y dos (2) de marzo de 2022 corrieron como de notificación de la sentencia y a partir de esa fecha se cuentan los diez (10) días para interponer el recurso de apelación, esto es, la parte demandante tenía del tres (3) de marzo al dieciséis (16) de marzo del cursante año para radicar el recurso, mismo que fue radicado vía correo electrónico el día catorce (14) de marzo de 2022 a las 05:08 de la tarde.

En gracia de discusión si nos atenemos a la rigurosidad del horario laboral que es hasta la cinco (5) de la tarde y tenemos que lo radicado fuera de esta hora se entiende presentado al día siguiente. El memorial de apelación fue presentado dentro del término, toda vez que tenía hasta el día dieciséis (16) de marzo de 2022 y lo presentó el quince (15) de marzo del cursante año, el día antes del plazo con el cual contaba.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

(...)

Lo transcrito quiere decir que al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.

Visto lo anterior, la Sala de Decisión considera que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a efectos de contabilizar el término para impugnar el fallo de tutela”

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por estados del veintiocho (28) de marzo de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase por Secretaría, el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Los canales digitales de las partes son los siguientes:

Demandante: edwinzapata2018@hotmail.com, sernamadridcristina@gmail.com ;
davidmeur6@gmail.com

Corantioquia: paula_escobar@corantioquia.gov.co ;
coran.notificación@corantioquia.gov.co

Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez y Luis Aníbal Arenas:
mvmabogados@une.net.com; linavm19@hotmail.com; nico11663@hotmail.com;
mauroaguilar1963@gmail.com, afilsoi@hotmail.com ; asesconadm@gmail.com

Municipio de Caldas: notificacionesjudicialesjaap@gmail.com;
notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co

Área Metropolitana del Valle de Aburra: notificacion.judicial@metropol.gov.co ;
orlando.carrillo@metropol.gov.co

Procurador Ambiental: rquevedo@procuraduria.gov.co ; agrario26@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 20 de Abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)